



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

Radicado 2019-00506

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de los corrientes, se dispuso que dado que la señora MARIA ISABEL CASTAÑEDA GAVIRIA, se había notificado del requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, sin que dentro del término concedido hubiera realizado manifestación alguna, se entendía que había repudiado el legado.

El pasado doce (12) de mayo, a través de apoderado la señora MARIA ISABEL CASTAÑEDA GAVIRIA, solicitó se le reconociera como legataria de la señora MARIA DE LOS ANGELES GAVIRIA ECHEVERRY, argumentando, que ésta de manera tacita ha aceptado el legado, pero por situaciones ajenas a su voluntad no pudo hacerlo de manera expresa dentro del término concedido por el despacho.

Indicó que desde el fallecimiento de la causante, ha estado pendiente de todos los legatarios y de la administración del bien inmueble; que el 26 de enero de los corrientes, le concedió poder al abogado para hacerse parte del presente proceso, y terminarlo pero en notaria, y así lo dialogó con el apoderado actor JAVIER DARIO VELASQUEZ JARMILLO, lo que no se había podido realizar por cuanto estaban pendientes de la entrega del inmueble objeto de la sucesión, la cual solo se hizo efectiva el 20 de abril de los corrientes. .

Solicitó se reconozca a la señora CASTAÑEDA GAVIRIA como legataria, toda vez que en forma tácita con anterioridad al 27 de febrero, ha aceptado y realizado labores propias de heredera y ha buscado la forma de terminar el proceso de forma ágil, como se puede demostrar con las conversaciones con los demás herederos, por lo que no se puede presumir por el silencio guardado dentro del término de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso que repudió el legado.

Añade que repudiación tacita está restringida legalmente conforme lo reglado en el artículo 1292 del Código Civil, en concordancia con un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia referente a los requisitos procesales para que proceda la presunción legal del repudio.

Que si bien, en principio se podría decir que la señora MARIA ISABEL CASTAÑEDA por no haberse pronunciado dentro del término concedido, se entiende que repudio, dicha presunción se destruye cuando ejecuta actos propios de una heredera, como haber otorgado poder el 26 de enero de 2023, al igual que manifestaciones de conservar el bien dejado por la causante, tal como lo manifiestan varios de los legatarios.

Solicita en consecuencia, se le reconozca como legataria.

Revisadas las pruebas aportadas por el togado, se observa que efectivamente la señora MARIA ISABEL CASTAÑEDA GAVIRIA realizó actos propios de una heredera, otorgó poder a abogado para que la representara el día 26 de enero de 2023, es decir solo unos días después de haberse notificado del requerimiento – 16 de enero de 2023 -, además ha estado pendiente del bien, como lo afirman varios de los legatarios en el escrito anexo a este memorial.

Así pues, se dejará sin valor el inciso cuarto del auto proferido el pasado veintisiete (27) de febrero de los corrientes por medio del cual se dispuso que se presumía que la señora MARIA ISABEL CASTAÑEDA GAVIRIA había repudiado la herencia, y en su lugar, de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, se le reconoce como legataria de la causante MARIA DE LOS ANGELES GAVIRIA ECHEVERRY; para representarla se le reconoce personería al abogado DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO portador de la T.P. Nro. 195.324 del C. S de la J. correo electrónico daniel.dominiolegalsas@gmail.com en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

Jueza

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377e05acc4de164e0289c5ec427fe5d61a832880d29c81c0b95264cea061dc8**

Documento generado en 01/06/2023 11:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>